



Expediente: 056153345334 056150210569

Radicado: AU-01679-2025

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Oficina Jurídica

Tipo Documental: AUTOS

Fecha: 02/05/2025 Hora: 15:30:48 Folios: 4



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 131-0198 del 25 de marzo de 2011, notificada de manera personal el día 04 de abril de 2011 (Expediente 056150210569), se otorgó al señor FERNEY ALBERTO CALVAJAL GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 70.907.147, una concesión de aguas, en un caudal total de 1.0 L/seg, para uso agroindustrial (lavado de papa), en beneficio del predio identificado con FMI 020-14736, con coordenadas X: 855.642, Y: 1.177.858, Z: 2.090, X: 855.581, Y: 1.177.799, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro. Caudal a derivarse de la Quebrada El Cortado en el mismo predio beneficiario en un sitio con coordenadas GPS X: 855.642, Y: 1.177858, Z: 2.113.

Que mediante la Resolución N° 131-0053 del 11 de enero de 2013, notificado de manera personal el día 22 de enero de 2013, se modificó el artículo primero la Resolución N° 131-0198 del 25 de marzo de 2011, en el cual se anexo el PARAGRAFO 2° para que en adelante quede así:

"Parágrafo 2°: El termino de vigencia de la presente concesión será de 10 años, contados a partir de la notificación de la Resolución 131-0198 del 25 de marzo de 2011, esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud escrita del interesado, que deberá presentar a esta Autoridad Ambiental dentro del último año antes de su vencimiento; de no presentarse la solicitud escrita dentro de este término, la concesión quedará sin vigencia."



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Que mediante oficio con radicado CS-14567 del 30 de diciembre de 2022, personal técnico de la Corporación realizó un control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada al señor FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO, en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“La concesión de agua otorgada mediante Resolución N°131-0198 del 25 de marzo de 2011 y posteriormente modificada, a la fecha se encuentra vencida desde el día 25 de marzo de 2021

Por lo anterior se requiere al interesado para que, si está haciendo uso del recurso hídrico, DE MANERA INMEDIATA, inicie el trámite de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES. (...)”

Que el día 16 de septiembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos adquiridos en los permisos ambientales otorgados al señor **FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO** para el predio identificado con FMI 020-14736 denominado “DISTRIPAPAS CALVAJAL”, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-06499 del 30 de septiembre de 2024, en el cual se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

“Conclusiones relacionadas con la concesión de aguas superficiales (Expediente 056150210569)

La empresa Distripapas Carvajal localizada en el predio con FMI: 020-14736, ubicada en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, se encuentra haciendo uso del recurso hídrico sin contar el respectivo permiso ambiental de concesión de aguas, captación que se realiza de la Quebrada El Cortado. Esta captación se realiza por medio de bombeo directo de la fuente. La empresa Distripapas Carvajal contó con la concesión de aguas superficiales hasta el año 2021 según la Resolución 131-0198-2011 de 25 de marzo de 2011, modificada posteriormente por la Resolución 131-0053-2013 de 11 de enero de 2013. (...)”

Que mediante oficio con radicado CS-13913-2024 del 21 de octubre de 2024, se remitió el informe técnico con radicado IT-06499 del 30 de septiembre de 2024 al señor FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO

Que el día 01 de abril de 2025, personal técnico de la Corporación realizó control y seguimiento documental para verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el informe técnico IT-06499-2024 del 30 de septiembre de 2024, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-02155-2025 del 04 de abril de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)”

26.1 Conclusiones relacionadas con la concesión de aguas superficiales (Expediente 056150210569)

El señor Ferney Alberto Carvajal no dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el informe técnico IT-06499-2024 de 30 de septiembre de 2024, por medio del cual se realiza control y seguimiento durante el año 2024, en torno a:

- *Iniciar el trámite de concesión de aguas superficiales dado a que la Resolución 131-0198-2011 de 25 de marzo de 2011, modificada posteriormente por la Resolución 131-0053-2013 de 11 de enero de 2013, perdió vigencia en el mes de marzo del 2021. Los requisitos y procedimiento para adelantar el trámite ante La Corporación, podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales/Portafolio_Tramites_Ambientales_Cornare.pdf.*
- *La empresa Distripapas Carvajal localizada en el predio con FMI: 020-14736,*



ubicada en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, se encuentra haciendo uso del recurso hídrico sin contar el respectivo permiso ambiental de concesión de aguas, captación que se realiza de la Quebrada El Cortado. Esta captación se realiza por medio de bombeo directo de la fuente. La empresa Distripapas Carvajal contó con la concesión de aguas superficiales hasta el año 2021 según la Resolución 131-0198-2011 de 25 de marzo de 2011, modificada posteriormente por la Resolución 131-0053-2013 de 11 de enero de 2013.

(...)"

Que revisadas la base de datos Corporativa el día 22 de abril de 2025, no se evidenció concesión de aguas vigente en beneficio del predio identificado con FMI 020-14736, que ampare el uso del recurso hídrico en beneficio de la empresa "Distripapas Carvajal".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X [i] [v] comare

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

a) Frente a la concesión de aguas

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3.: CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Artículo 2.2.3.2.7.1. Establece: "DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

d) Uso industrial;

p) Otros usos similares."

b) Frente a las Actuaciones Integrales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este

Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Negrita fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos evidenciados en el establecimiento de comercio denominado "Distripapas Carvajal", localizado en el predio identificado con FMI 020-14736 ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro:

1. Captar sin permiso de Autoridad Ambiental competente, agua de la Fuente Hídrica denominada Quebrada El Cortado que discurre por el predio identificado con FMI 020-14736 ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, en beneficio de la empresa denominada "Distripapas Carvajal". La cual se realiza por medio de bombeo directo de la fuente. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la concesión de aguas otorgada al señor FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO, mediante la Resolución N° 131-0198 del 25 de marzo de 2011, modificada por la Resolución N° 131-0053 del 11 de enero de 2013, perdió vigencia en el mes de abril del año 2021. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare los días 16 de septiembre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-06499 del 30 de septiembre de 2024 y 01 de abril de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-02155-2025 del 04 de abril de 2025.

Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tienen al señor **FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.907.147, en calidad de propietario de la actividad económica desarrollada en el establecimiento de comercio denominado "Distripapas Carvajal" ubicado en el predio identificado con FMI 020-14736 ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro.

PRUEBAS

- Oficio con radicado CS-14567-2022 del 30 de diciembre de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-06499-2024 del 30 de septiembre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-02155-2025 del 4 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.907.147, con el fin de



verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO** para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda **de inmediato** a realizar las siguientes acciones:

1. Garantizar en todo el momento el caudal ecológico de la fuente hídrica de la que se encuentra derivando el recurso. Garantizando el flujo de agua por el cauce natural de la fuente.
2. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
3. **Tramitar y obtener de manera inmediata**, la respectiva concesión de aguas superficiales que ampare el uso del recurso hídrico que se viene realizando de la Quebrada El Cortado que discurre por el predio identificado con FMI 020-14736 ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, en beneficio de la empresa denominada "*Distripapas Carvajal*", toda vez que se viene captando sin permiso de autoridad ambiental competente.

Los requisitos y procedimiento para adelantar el trámite ante La Corporación, podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales/Portafolio_Tramites_Ambientales_Cornare.pdf.

PARÁGRAFO 1º: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.



ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal, el presente Acto administrativo al señor **FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO**, remitiendo copia integral del Informe Técnico IT-02155-2025 del 4 de abril de 2025.

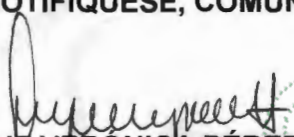
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 33, correspondiente a Procedimiento Sancionatorio Ambiental a nombre del señor **FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.907.147, al cual deberá remitirse la presente actuación y la documentación descrita en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente 33: 056153345334

Copia a: 056150210569

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada

Aprobó: Ornella Alean

Técnico: Jorge Andrés Ríos

Anexo: Informe Técnico IT-02155-2025

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.

COPIA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X [] cornare